

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0200

DTE. HERNANDO GONZALO GUERRA GONZALEZ – C.C. No. 13'225.537

DDO. DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA – NIT. 6'664.434

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 5 de abril de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d86a53e2e1b97a7aac338f4c4ca1f26bec57002475b0ef2515
d5cd1c2377949f**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0201

DTE. SAFRENOS RANGEL S.A.S. – NIT. 900.382.906-0

DDO. NICOL ANDRES CRUZ MEDINA – C.C. No. 1.031'145.651

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SAFRENOS RANGEL S.A.S., contra el señor NICOL ANDRES CRUZ MEDINA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NICOL ANDRES CRUZ MEDINA, pagar a la sociedad SAFRENOS RANGEL S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura No. SD-26947, la

suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$673.469.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Factura No. SD-26948, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$942.260.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NICOL ANDRES CRUZ MEDINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor NICOL ANDRES CRUZ MEDINA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BACAMIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la Av. 7 No. 0-05, Local 02 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Mercantil No. 360629, de propiedad del señor NICOL ANDRES CRUZ MEDINA.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida y expida, a costa de la parte interesada, sendo folio de matrícula inmobiliaria, en la que se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a23139cbcc16bea342eec2a22e5274a5da966bcfb
8aaa1c452942d4756db92**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0202

DTE. SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO – C.C. No. 13'350.161

DDO. EVARISTO ARENALES RAMIREZ – C.C. No. 13'472.451

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO, contra el señor EVARISTO ARENALES RAMIREZ, la cual fue inadmitida en razón a que el memorial poder fue otorgado para que se adelantara esta acción respecto del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 5-70 de la Vereda El Pórtico de esta ciudad, y así fue pretendido en la demanda, sin embargo, el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y el demandado, lo es por la Calle 13 KDX 28-1 de la Vereda El Pórtico de esta ciudad, y, pese a que en la demanda se indica que un contrato revocó al otro y además que la dirección antigua era la Calle 13 KDX 28-1 y la nueva es la Calle 13 No. 5-70, empero, dentro del plenario no obra medio persuasivo alguno con el que así se pueda verificar estos dos hechos.

Para subsanar tales falencias, de manera oportuna, el demandante allega escrito en el cual manifiesta que subsana la demanda en los siguientes términos:

“...me permito allegar Poder Otorgado por el Demandante en el cual se Subsana el yerro advertido, toda vez que el inmueble objeto de restitución su dirección antigua era Calle 13 N° KDX 28-01 y su dirección actual es la Calle 13 # 5-70 y conforme se puede corroborar con el Paz y Salvo Municipal N° 257028 de la Secretaria del Tesoro de la Alcaldía de Cúcuta (El cual se también se anexa), igualmente como se

puede verificar con los recibos de servicios públicos Agua y Luz aportados como anexos en la Demanda”

Analizado el escrito de subsanación, de cara con la demanda, se puede indicar que la falencia señalada no fue corregida, en la medida que, que el Contrato de Arrendamiento suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 5-70 de la Vereda El Pórtico, no fue suscrito entre los señores SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO y EVARISTO ARENALES RAMIREZ, es decir, no existe un vínculo contractual entre éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar sin dubitación alguna que no fue subsanada la falencia señalada en auto del 5 de abril de 2021, por lo que se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de tener por no subsanada la demanda y se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcaef7587ddef51d4b216e29a0ee075f0b67dd32b93f0d88e
190daa08f14a58

Documento generado en 27/04/2021 08:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0213

DTE. GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ – C.C. No. 13'448.913

DDO. ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS– C.C. No. 37'214.135

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, impetrada por el señor GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, y causada por la señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS, quien falleció en esta ciudad el 3 de octubre de 2019, instaurada por el señor GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, en calidad de heredero.

SEGUNDO: RECONOCER al señor GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, como heredero dentro de la sucesión causada por la señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**cb5f25018093afbe9318a20736d641ed5e8c65b6391
726811a4107aa264b367c**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0219

BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. – NIT. 900.740.394-6

CAMILO ANDRES CANDERON PACHA – C.C. No. 1.090'954.867

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra la sociedad FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. y el señor CAMILO ANDRES CANDERON PACHA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. y el señor CAMILO ANDRES CANDERON PACHA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 357713707, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$11'535.706.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45381867, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$38'177.716.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 9007403946-0555, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4'186.155.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. y el señor CAMILO ANDRES CANDERON PACHA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S.", de propiedad de la sociedad demandada FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida y expida, a costa de la parte interesada, sendo folio de matrícula inmobiliaria, en la que se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la demandada sociedad FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$94'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b098589b1193e57fab6737e9542f5516a2895cb23f7
31c1e52a602b7a2af9960**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0227

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ – C.C. No. 88'274.912

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, pagar a la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 3296434, la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$28'999.796.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, HSBC, POPULAR, BBVA, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$69'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c8d19c914561ea5149930b860c754b0d0edb60683bacb83
acbdcf14cb40bdb**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0228

DTE. CLINICA NORTE S.A. – NIT. 890.500.309-5

DDO. CEDMI I.P.S. S.A.S. – NIT. 900.338.377-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CLINICA NORTE S.A., contra la sociedad CEDMI I.P.S. S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que, si bien es cierto cierto que en el documento base del recaudo ejecutivo se pactó clausula aceleratoria, sin embargo, de la demanda no se comprende si se está haciendo uso o no de la misma, pues, se está pretendiendo el pago de intereses de moratorios por cuotas que aún no se han vencido.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61aa8e815988310d07a651bdd42d3a5c8ad1bab34bbb4ab39
63365aa9f5e8bb6**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0229
DTE. BANCO BCSC S.A. – NIT. 860.007.335-4
DDO. SONIA PATRICIA JAIMES GELVEZ – C.C. No. 60'342.724

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO BCSC S.A., contra la señora SONIA PATRICIA JAIMES GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560a72d6ddccad69f3580c0caa412769430c2ec3f8b
88308364eca1e46b38be2**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0231

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

DDO. HERNAN MORENO CALDERON - C.C. No. 5'612.981

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el señor HERNAN MORENO CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERNAN MORENO CALDERON, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES

NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$48'934.384.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HERNAN MORENO CALDERON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor HERNAN MORENO CALDERON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6215.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados “COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EL BOLIVAR DE ORO” y “CABAÑA LA TRINIDAD”, de propiedad del señor HERNAN MORENO CALDERON.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida y expida, a costa de la parte interesada, sendo folio de matrícula inmobiliaria, en la que se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HERNAN MORENO CALDERON, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOT, OCCIDENTE, POPULAR y DAVIVIENDA, limitando la medida a

la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ee77b73386d19d564f9ee637ae3a75936c5b1aebf0ff2790
3d82cfecf39b35**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0233

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1

DDO. LUDY SEPULVEDA ORTEGA – C.C. No. 68'294.660

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora LUDY SEPULVEDA ORTEGA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca Renault, Línea SANDERO, Modelo 2020, Placas JHL-252, Color ROJO FUEGO, Servicio Particular, Motor A812UF26894.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora LUDY SEPULVEDA ORTEGA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca Renault, Línea SANDERO, Modelo 2020, Placas JHL-252, Color ROJO FUEGO, Servicio Particular, Motor A812UF26894.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**47d104abef85f60eddf96ceda1df11bc0a4cf28607c8
4376f9a0fb94e6ddfea7**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0234

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES- C.C. No. 13'489.042

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2018, Placas JGY-100, Color NEGRO MICA, Servicio Particular, Motor 2TR-A354721.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el garante, señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2018, Placas JGY-100, Color NEGRO MICA, Servicio Particular, Motor 2TR-A354721.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3a721dd4f429fd881f47b6469580bb7d2df626a36fc2
6e2854725554b043c1a9**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0235

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ – C.C. No. 1.090'466.945

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COMULTRASAN, contra la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 055-0096-003305077, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS

SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y BUEVE PESOS (\$4'865.839.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, como empleada de TEMPORAL S.A., limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la

cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95ab3dddfe4db1b56e070d40e082e7cfcb0335afe242d1925
8d887a8cb98658**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0236

DTE. RADIO TAXI INTERNACIONAL Ltda. – NIT. 800.213.887-2

DDO. MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR – C.C. No. 37'272.904

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad RADIO TAXI INTERNACIONAL Ltda., contra la señora MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios, sin embargo, de éstas no se desprende claramente a partir de qué fecha depreca los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4067ca83b72c315b7505d47d51f4ee9eaf63e5e09f47d8a1
6a3bc368e2f37f**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0237

DTE. JEAN DUDIE SALAMANCA – C.C. No. 1.090'410.433

DDO. GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA – C.C. No. 1.090'466.672

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JEAN DUDIE SALAMANCA, contra la señora GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA, pagar al señor JEAN DUDIE SALAMANCA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de QUINCE

MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 25% del bien inmueble de propiedad de la señora GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-22219.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El señor JEAN DUDIE SALAMANCA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4541eb5e54a195b82ade9701a390fff94260c6d85a11218
2002963ff22eb14**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0239

DTE. JONATHAN JOSE MARTINEZ CARDENAS – C.C. No. 1.090'496.649

DDO. LUIS ERNESTO CARDENAS GARCIA – C.C. No. 13'442.950

DIONILDE BERNAL ALVARADO – C.C. No. 37'255.759

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JONATHAN JOSE MARTINEZ CARDENAS, contra los señores LUIS ERNESTO CARDENAS GARCIA y DIONILDE BERNAL ALVARADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS ERNESTO CARDENAS GARCIA y DIONILDE BERNAL ALVARADO, pagar al señor JONATHAN JOSE MARTINEZ CARDENAS, dentro de

los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de diciembre de 2020 al 21 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUIS ERNESTO CARDENAS GARCIA y DIONILDE BERNAL ALVARADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores LUIS ERNESTO CARDENAS GARCIA y DIONILDE BERNAL ALVARADO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-5562.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA, actúa como endosataria en procuración del señor JONATHAN JOSE MARTINEZ CARDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcca2941a29b2f925ecf16ee4331e7eb5a22912cf91a
85bfbceae4f276d06022**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2021-0240

DTE. FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA – NIT. 800.252.683-3
DDO. MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI – C.C. No. 13'491.466

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, contra el señor MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS GORDILLO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**720fe3b850d1c31a0831b3d8129fb57c6b5d0fbcf547
02992033822319205ed2**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0242

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. - NIT. 890.503.900-2

DDO. EMILSE DURAN RODRIGUEZ - C.C. No. 1.093'746.269

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor EMILSE DURAN RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 16696026) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número

16696026, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a82c83b7b2eb869efe31b8fcf1dd92a01d388c6c50
73f76136c2c9c022a07b

Documento generado en 27/04/2021 08:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0243

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. MARTHA LUCIA BEDOYA DIAZ – C.C. No. 37'440.920

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor MARTHA LUCIA BEDOYA DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 17110575) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número

17110575, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e0c9ad2b0f0e0bdea467047f83baaeff5f22add500f46
c33a336dae73713ee3a

Documento generado en 27/04/2021 08:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0248

DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890.501.357-3

DDO. PEDRO PABLO MENDOZA PINZON – C.C. No. 13'724.871

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra el señor PEDRO PABLO MENDOZA PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra el señor PEDRO PABLO MENDOZA PINZON.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO PABLO MENDOZA PINZON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado

en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**710be2d37fa8ac1b02e31ea2f2e47db1e3e35571a35514e291
2b8681f09d3977**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0249

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. JULIO CESAR ROJAS – C.C. No. 13'470.234

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor JULIO CESAR ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 13307143) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número

13307143, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21362c965449bda2d5da30c2b71b8403ce1cd9ae77f1ba51f
0e68930ad90b063

Documento generado en 27/04/2021 08:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0250

DTE. ORIANA PAOLA GOMEZ ORTIZ – C.C. No. 1.090'458.276

DDO. SAMUEL ALBERTO DE LA TRINIDAD

OVALLES CHAVERRA – C.C. No. 1.093'915.718

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora ORIANA PAOLA GOMEZ ORTIZ, contra el señor SAMUEL ALBERTO DE LA TRINIDAD OVALLES CHAVERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, sin embargo, de éstas no se desprende claramente a partir de qué fecha y hasta qué fecha depreca los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24be1dadf3586b6278b62ad78f928b77230ba86aed93fe5446
c9eca7b0fad5df**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0253

DTE. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR – C.C. No. 88'260.304

DDO. ROBERT MELO GUZMAN – C.C. No. 13'478.696

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Dr. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, contra el señor ROBERT MELO GUZMAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo, sin embargo, de éstas no se desprende claramente a partir de qué fecha depreca los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517dc3a2a0c581eae0860b83602030b9e2a0743376d3ed96
3bf81df77d804d74**

Documento generado en 27/04/2021 09:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0254

DTE. JAVIER MAURICIO HENAO – C.C. No. 70'563.869

DDO. EDINSON YOHAN JIMENEZ AREVALO – C.C. No. 88'265.833

MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA – C.C. No. 60'448.702

FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA – C.C. No. 37'390.801

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor JAVIER MAURICIO HENAO, contra los señores EDINSON YOHAN JIMENEZ AREVALO, MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA y FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JAVIER MAURICIO HENAO, contra los señores EDINSON YOHAN JIMENEZ

AREVALO, MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA y FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA, pagar al señor JAVIER MAURICIO HENAO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.) por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el mes de noviembre de 2020 a febrero de 2021, más los cánones de arrendamiento que se causen durante el decurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JAVIER MAURICIO HENAO, contra los señores EDINSON YOHAN JIMENEZ AREVALO, MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA y FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-217247.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores JAVIER MAURICIO HENAO, contra los señores EDINSON YOHAN JIMENEZ AREVALO, MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA y FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d59d41fbd0dae6d116df8a90d24ee12d87a6c836bd9be2888
178b98a57a09815**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERETENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0636

DTE. GLIDIO GUIZA PINZON

DDO. CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por el señor GLIDIO GUIZA PINZON, contra el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

Por otra parte y comoquiera que la sociedad MEGAGRES Ltda., tiene inscrita servidumbre de paso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, dispone vincularlo al contradictorio por pasiva.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia impetrada por el señor GLIDIO GUIZA

PINZON, contra el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva, a la sociedad MEGAGRES Ltda., conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ y a la sociedad MEGAGRES Ltda., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-299909.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el Lote No. 1 - 4 en El Espinal - El Rodeo de esta ciudad, identificado con el Número Predial 00-02-00-00-0010-1891-0-00-00-0000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-299909, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: COMUNICAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la

Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba45af87b191eefd7a6cf55b14141ec6ffedaeeff08266918df
c2688d37347d**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0011
DTE. FINANCIERA PROGRESASA
DDO. MILDRED LORENA LAINO NIÑO
JEAN CARLOS DAVILA URBINA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 18 de febrero de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**00d993b574fd9807c5fae06fe7f19bd8433759f222c3
1bf2f336959a356463e9**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0012

DTE. OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA

DDO. SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ

OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, contra los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, contra los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d574d8407a4179ce8e21d2d72af2211360bd8c4c01f
4830ebd9a73544b438e7d**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2021-0025

DTE. MARIA DEL CARMEN PINEDA IBARRA – C.C. No. 27'719.470

DDO. KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO – NUIP 1097782272

LUZ DARY GUERRERO RUIZ – C.C. No. 63'254.745 (REPRESENTANTE
DE LA MENOR)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 1° de marzo de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0c3ae8b7d3cbb2ca3e1b5333a8f544e007f8ad4214c
16287ca623a5520a78b8f**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0029

DTE. E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA – NIT. 890.500.641-6

DDO. OSCAR ANDRES GAITAN PARADA – C.C. No. 1.090'477.607

JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA – C.C. No. 91'498.817

FELIX MARTIN ACELAS PARADA – C.C. No. 2'013.996

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA, contra los señores OSCAR ANDRES GAITAN PARADA, JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA y FELIX MARTIN ACELAS PARADA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago parcialmente, denegando el mandamiento de pago por concepto de las áreas comunes y condominio, así como el IVA por dichos conceptos, toda vez que junto a la demanda no se allegó las facturas debidamente pagadas, conforme lo prevé el Artículo 14 de la Ley 270 de 2003.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se identifica el radicado del proceso al cual se pretende perseguir el remanente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores OSCAR ANDRES GAITAN PARADA, JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA y FELIX MARTIN ACELAS PARADA, pagar a la E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1'250.759.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS CIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$237.644.00.) por concepto de IVA del mes de octubre, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de noviembre, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima

establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de diciembre, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de enero, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de febrero, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de marzo, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de abril, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de mayo, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de junio, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de julio, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de agosto, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de septiembre, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'375.835.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$261.409.00.) por concepto de IVA del mes de octubre, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de

2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'513.419.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.550.00.) por concepto de IVA del mes de noviembre, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'513.419.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.550.00.) por concepto de IVA del mes de diciembre, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'513.419.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.550.00.) por concepto de IVA del mes de enero, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE

MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'513.419.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.550.00.) por concepto de IVA del mes de febrero, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'513.419.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.550.00.) por concepto de IVA del mes de marzo, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'513.419.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.550.00.) por concepto de IVA del mes de abril, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

20. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'513.419.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS

OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.550.00.) por concepto de IVA del mes de mayo, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'513.419.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.550.00.) por concepto de IVA del mes de junio, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores OSCAR ANDRES GAITAN PARADA, JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA y FELIX MARTIN ACELAS PARADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "Shoes And Bag Zawag", de propiedad del demandado OSCAR ANDRES GAITAN PARADA.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida y expida, a costa de la parte interesada, sendo folio de matrícula inmobiliaria, en la que se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores OSCAR ANDRES GAITAN PARADA, JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA y FELIX MARTIN ACELAS

PARADA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BCSC y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$48'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FABIO URBINA GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**8f84f4e2d34c20ae878ba7e87caf056900269f879d15
d30611ddd8d0facfae07**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0033

DTE. IRMA CECILIA SANCHEZ – C.C. No. 37'253.928

DDO. NINI JOHANA ACOSTA PINTO – C.C. No. 1.090'373.757

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 1º de marzo de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7dca081752d11d915c5d03550306e4e05ea4c6cbcb0f5f01
c9822f131711765**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0038
DTE. CENABASTOS S.A. – NIT. 890-503.614-0
DDO. JAIRO VARGAS MARTINEZ – C.C. No. 13'469.582

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 1° de marzo de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484214e03682c12898dbe57e0384a86413ff80ece76
795cc64e75736a00c7050**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL (REIVINDICATORIO) – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0039

DTE. MARIA ISABEL HOYOS HERNANDEZ – C.C. No. 63'513.026

SILVIA MARGARITA HOYOS HERNANDEZ – C.C. No. 37'723.367

DDO. DIOCESIS DE CÚCUTA – NIT. 80.500.597-1

JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Reivindicatorio, impetrada por los señores MARIA ISABEL HOYOS HERNANDEZ y SILVIA MARGARITA HOYOS HERNANDEZ, contra la DIOCESIS DE CÚCUTA y el señor JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO, en la cual, se allegó, oportunamente, escrito para subsanar la misma.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el demandante depreca la práctica de senda medida cautelar, sin embargo, no aportó la caución para responder por las posibles costas y perjuicios derivados de su práctica (Num. 2º Art. 590 C.G.P.).

En razón de lo anterior, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción, se dispone requerir al demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a prestar caución, asegurando la suma de VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$24'032.000.00.), so pena de rechazarse la demanda.

Vencido dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la admisibilidad de la presente acción, se dispone requerir al demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a prestar caución, asegurando la suma de VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$24'032.000.00.), so pena de rechazarse la demanda.

SEGUNDO: VENCIDO dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19070a4ea19a8f259606f346853beaa0ec2deae0068
c4b80c08be216c065e1fe**

Documento generado en 27/04/2021 08:35:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0040

DTE. CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY – C.C. No. 88'220.333

DDO. SILVIO CARGAS MARTINEZ – C.C. No. 9'728.207

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY, contra el señor SILVIO CARGAS MARTINEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SILVIO CARGAS MARTINEZ, pagar al señor CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112515845, la suma de

TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 3 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SILVIO CARGAS MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca DODGE, línea JOURNEY SE, modelo 2012, Color Gris Tormenta, Placas CUW-757 y de propiedad del señor SILVIO CARGAS MARTINEZ.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93bc269f8e0be7596d331fa4bb9e5c528d3f553c7ee7efb889
8157a81eeeb3da**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0074

DTE. JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ – C.C. No. 3'848.840

DDO. ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ – C.C. No. 13'497.014

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 1° de marzo de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2626b8a76bf4771d90506e43e2131f26eeabe9b98a46f4658
baa8805d6b3837**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0095

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES – C.C. No. 60'357.393

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Pichincha S.A., contra la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, en la cual se recibió el desglose de los documentos que sirvieron de base ejecutivo dentro del expediente radicado bajo el número 540014003004-2019-00067-00.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, pagar a la sociedad Banco Pichincha S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3212896, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$43'923.754.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, como empleada de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, posea en cuentas de ahorro No. 323049361del Banco BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae53a04853482d33b3b7086ddb033876c9a7ff87db
678783bbe1b2fa805d5db**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0105

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ – C.C. No. 19'349.880

RAFAEL CORTES HERNANDEZ – C.C. No. 17'626.181

JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA – C.C. No. 88'244.848

RAMON ANTONIO MARTINEZ QUINTERO – C.C. No. 13'228.452

JORGE JAIME MARULANDA – C.C. No. 13'444.983

GONZALO CARVAJAL DIAZ – C.C. No. 1.091'805.736

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., contra los señores LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ, RAFAEL CORTES HERNANDEZ, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA, RAMON ANTONIO MARTINEZ QUINTERO, JORGE JAIME MARULANDA y GONZALO CARVAJAL DIAZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ, RAFAEL CORTES HERNANDEZ, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA, RAMON ANTONIO MARTINEZ QUINTERO, JORGE JAIME MARULANDA y GONZALO CARVAJAL DIAZ, pagar a la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9'900.000.00.), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de septiembre de 2020 a enero de 2021, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ, RAFAEL CORTES HERNANDEZ, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA, RAMON ANTONIO MARTINEZ QUINTERO, JORGE JAIME MARULANDA y GONZALO CARVAJAL DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RAFAEL CORTES HERNANDEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-203347.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85329dcf099bbeb704ca4a141721753a8865f31282e12ac29
233032f6c359fd8**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO

RAD. 2021-0113

DTE. ANTONIO ARBENIZ CONCE CAICEDO – C.C. No. 13'470.815

DDO. CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ – C.C. No. 13'247.751

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor ANTONIO ARBENIZ CONCE CAICEDO, contra el señor CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por el señor ANTONIO ARBENIZ CONCE CAICEDO, contra el señor CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ.

SEGUNDO: REQUERIR al señor CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor ANTONIO ARBENIZ CONCE CAICEDO, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2019, o para que exponga las razones concretas que le sirven

de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ef644afec21379361d22b58c6abd423b9af251f78a
33fe61d7963f55185539**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0123

DTE. ISMAEL QUINTERO PINEDA – NIT. 13'211.015

DDO. CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO – C.C. No. 60'276.358

MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON – C.C. No. 60'311.068

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor ISMAEL QUINTERO PINEDA, contra los señores CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO y MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO y MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON, pagar al señor ISMAEL QUINTERO PINEDA, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 001, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre 15 de enero de 2019 al 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO y MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-68048.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO y MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, HELLM, BBVA, CITIBANK, CORPBANCA, PICHINCHA, POPULAR e ITAU, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$128'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a5b611ffd8d2e46165aebdc41c547b9ebca7878ecd28f3914
17f162677d1c05**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0126
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. JOSE AZAHEL RODRIGUEZ SANDOVAL – C.C. No. 13'495.236

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSE AZAHEL RODRIGUEZ SANDOVAL, en la que la parte demandante solicita el retiro de ésta.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro deprecada por la parte demandante.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b142aacd71f5628eecacb3a18bc5bd1ae6a3500ecaaa
52c34678bee731bfd96**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0131

DTE. GABRIELA STEFANY PABON PAEZ – C.C. No. 1.091'183.028

DDO. SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA – C.C. No. 60'402.912

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 8 de marzo de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68cf75e43265b8491581727685fc95ebe0077f719c34ea699
d91dfa5a59ab69c**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0138

DTE. JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ – C.C. No. 65'830.712

DDO. RAUL HERNANDEZ VARGAS – C.C. No. 13'472.850

ORFA NANCY CARDENAS VEGA – C.C. No. 60'315.390

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, contra los señores RAUL HERNANDEZ VARGAS y ORFA NANCY CARDENAS VEGA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, contra los señores RAUL HERNANDEZ VARGAS y ORFA NANCY CARDENAS VEGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores RAUL HERNANDEZ VARGAS y ORFA NANCY CARDENAS VEGA,, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f78f270281f324a5569ecf34464412d6e39f363053372b60
a54f60a0f81286**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0141

DTE. JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA – C.C. No. 1.090'391.590

DDO. GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO

COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. – NIT. 901.101.295-8

DIEGO ALFONSO ESTEVEZ – C.C. No.1.090'378.529

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal, impetrada por el señor JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA, contra la sociedad GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. y el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ, en la cual, se allegó, oportunamente, escrito para subsanar la misma.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el demandante deprecia la práctica de senda medida cautelar, sin embargo, no aportó la caución para responder por las posibles costas y perjuicios derivados de su práctica (Num. 2º Art. 590 C.G.P.).

En razón de lo anterior, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción, se dispone requerir al demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a prestar caución, asegurando la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18'400.000.00.), so pena de rechazarse la demanda.

Vencido dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la admisibilidad de la presente acción, se dispone requerir al demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a prestar caución, asegurando la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18'400.000.00.), so pena de rechazarse la demanda.

SEGUNDO: VENCIDO dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50302c09f749f7839f0e1314ce831879ef805024e2b2f0
1a49573b9d522e78a2**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0159

DTE. CONDOMINIO DACCACH – NIT. 890.505.474-5

DDO. JAMES FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'374.848

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONDOMINIO DACCACH, contra el señor JAMES FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de marzo de 2021, por cuanto ésta no cumplía las exigencias vertidas en los Numeral 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, por ende, la causación de los intereses es independientes para cada cuota.

Para subsanar tales falencias, de manera oportuna, el demandante allega escrito en el cual manifiesta que subsana la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: SOLICITO Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado.

SEUNDO: SE CONDENE al demandado por las cuotas de condominio correspondientes desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2021, la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.369.435.00), tal como se describe en el cuadro que hace parte del título ejecutivo.

TERCERO: SE CONDENE al demandado por los intereses causados en cada cuota desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2020, y desde el 01 de marzo de

2020 hasta el 01 de febrero de 2021, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (173.356), intereses del 2% sobre saldo vencido acumulado por cobrar, dicho porcentaje está autorizado por su máximo órgano que es la Asamblea de Copropietarios.

CUARTO: SE CONDENE al demandado por las cuotas de condominio que se sigan causando durante el curso del proceso, junto con sus respectivos intereses moratorios del 2% aprobados por la Asamblea de Copropietarios, hasta cuando se cancele la obligación.

QUINTO: SE CONDENE al demandado por las costas del presente proceso, debidamente liquidadas en el momento procesal oportuno.”

Analizado el escrito de subsanación, de cara con la demanda, se puede indicar que la falencia señalada no fue corregida, en la medida que, que se sigue pretendiendo el pago de intereses moratorios sin establecer la fecha en que se empezaron a causar en cada período, pues, itera el Despacho, es una obligación de tracto sucesivo, por ende, la causación de los intereses es independientes para cada cuota.

Resulta cierto que en los hechos de la demanda, se señaló una fecha, empero, no resulta claro si esta fecha es la de causación de la cuota o la fecha de vencimiento de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar sin dubitación alguna que no fue subsanada la falencia señalada en auto del 15 de marzo de 2021, por lo que se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de tener por no subsanada la demanda y se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**927bbd3518b20da8183ed22913c47641b1eceb083b0e84d0a
0d5f798f413fad5**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0166

DTE. NELSON LOPEZ ORTEGA – C.C. No. 13'256.062

DDO. CARLOS ALBERTO AVELLANEDA BASTOS – C.C. No. 88'245.862

CARLOS JULIO AVELLANEDA VEGA – C.C. No. 5'560.943

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 23 de marzo de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4a2fbda18b173e27c58e7c6a6dbf2de52e6dfa432e1d
a73041baa95d519bf075**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0181

DTE. ANGEL GREGORIO MEDINA DAZA – C.C. No. 5'931.096

DDO. CAROLINA MEDINA HERNANDEZ – C.C. No. 60'444.290

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 23 de marzo de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5c4c02fdf7b27507aaa874d4e9c0f7a69e48fba30ea
159979e0fc281fc34d2a**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0189

DTE. MARIA MIRYAM PARADA – C.C. No. 27'673.273

DDO. LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS – C.C. No. 88'261.591

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 23 de marzo de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e253595143ece936312fedb56a1d14d879703a0999
d9bea0c44cdce3591a2648**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0191

DTE. LUIS EVELIO CACERES DIAZ – C.C. No. 13'196.867

DDO. MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ – C.C. No. 60'445.893

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS EVELIO CACERES DIAZ, contra la señora MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ, pagar al señor LUIS EVELIO CACERES DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113656593, la suma de DIEZ MILLONES

DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de noviembre de 2019 al 10 de agosto de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2015, color Blanco Galaxia, Placas UDX-469 y de propiedad de la señora MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6b97f5adc6e55529e8af04c53482687c1bec8a7dfc658665
9e6c7a87625d07**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0193

DTE. CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. –NIT. 900.920.706-3
DDO. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR – C.C. No. 88'194.598

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S., contra el señor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, pagar a la sociedad CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de UN MILLON

QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c14c2b849cba5f3ff656c113d8b262c4c87e6cc229be95b746
c75279520ab5f3**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0197

DTE. KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS – C.C. No. 60'399.104

DDO. PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT.

900.409.853-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS, contra la sociedad PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., pagar a la señora KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de

capital, la suma SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$7'100.000.00.), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2020 y hasta 13 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y que se encuentran ubicados en la Av. 0A No. 12-05, Oficina 110 del Edificio Ingrid, del Barrio La Playa de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la sociedad PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., posea en cuenta corriente No. 824-520480-14 de Bancolombia, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**262424e8fde5241b6c419c79077aca4b00629e2a0e8
03db76c64571ca095eee2**

Documento generado en 27/04/2021 08:36:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**